Año económico de 1890-91 — Martes 16 de Junio — Número 297

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas.
Números sueltos. . . . . 0'25

Se admiten suscripciones en la Imprenta La Popular, Orense.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(*Artículo 1.º del Código civil*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CICULARES

Los señores Alcaldes de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del fugado de la cárcel de Villar (Albacete) la noche del 10 del actual, Juan Bermudez Amador, cuyas señas á continuacion se expresan, reclamado por el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, poniéndolo, caso de ser habido, á disposicion de este Gobierno.

Juan Bermudez Amador

Natural de Calasparra, edad 30 años, casado, pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, nariz, boca y cara regulares, barba poblada, color moreno, estatura un metro 690 milimetros: viste chaqueta y chaleco negros, alpargatas y sombrero negro y pantalon claro.

Orense Junio 16 de 1891.

El Gobernador,
Marcial Carballido Bugallal.

Los señores Alcaldes de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de un preso fugado en Valencia al regreso de un juicio oral, Salvador Bailo Albert, cuyas señas á continuacion se mencionan, reclamado en el dia de ayer por el Ilmo Señor Director general de Establecimientos penales, poniéndolo, caso de ser habido á disposicion de este Gobierno.

Salvador Bailo Albert

De 18 años de edad, natural de Valencia, soltero, estatura baja, pelo, cejas y ojos negros, nariz chata, barba poca, boca grande, color moreno: viste pantalon lana claro y á cuadros, gorra y alpargatas.

Orense Junio 16 de 1891.

El Gobernador,
Marcial Carballido Bugallal.

COMISION PROVINCIAL

Visto el expediente de eleccion de Concejales verificada en el distrito de Monterrey el dia 10 de Mayo último.

Resultando: que asi los actos preliminares como los de la eleccion se han ajustado á las disposiciones vigentes

Resultando: que ante las Mesas electorales y las Juntas generales de escrutinio no se ha formulado protesta alguna sobre la legalidad de la eleccion ni sobre la capacidad de los elegidos.

Resultando: que con fecha 19 de Mayo último por los electores D. Manuel Nieto, D. Domingo Romero y D. Vicente Feijóo, se ha presentado al Ayuntamiento una protesta en la que se pide la nulidad de la eleccion por adolecer esta de un vicio de origen, cual es que el Ayuntamiento bajo cuya Presidencia se han llevado á cabo los trabajos preparatorios del Censo, su rectificacion y ultimacion, es ilegítimo por ser elegido bajo la Presidencia de otro que tambien lo era, y ambos en menor número de Colegios de los que la ley determina: que el hallarse aun pendiente la reclamacion formulada contra las elecciones de Mayo de 1887, constituye otro vicio de origen que anula las actuales elecciones, segun se demuestra por las copias de los fólios 92 y 93: que no se ha dado cumplimiento á las disposiciones sobre renovacion bienal de los Ayuntamientos: que no se ha hecho en las listas de electores expuestas al público la clasificacion de electores y elegibles: que el elector D. Manuel Nieto, recurrió á medio de instancia al Ayuntamiento pidiendo la lista de electores elegibles, sin que el Secretario de la Corporacion se la hubiere facilitado, y que por lo mismo, y fundados en las razones expuestas y en la Real orden de 19 de Diciembre de 1888 protestan la nulidad de la eleccion y contra la capacidad de los electos.

Resultando: que para comprobar las aseveraciones de lo anteriormente expuesto, á los fólios 92, 93, 94 y 95 se acompaña una nota ó extracto de la parte dispositiva de la Real orden publicada en la *Gaceta* del 29 de Diciembre de 1886 y otros documentos.

Resultando: que el Ayuntamiento en sesion de 28 de Mayo último acordó informar la protesta, como lo hace, en el sentido de que es inexacto adolezca de un vicio de origen la constitucion del Ayuntamiento, porque protestadas las elecciones de 1887, la Comision provincial las declaró válidas, sin que al Ayuntamiento le obste la alzada que dicen los interesados haber interpuesto, pues que nada ha resuelto en contra la superioridad, y los acuerdos de las Comisiones en materia electoral son ejecutivos Que es igualmente gratuita la aseveracion que hacen los reclamantes en el tercer hecho, puesto que se han cumplido por el Ayuntamiento todas las disposiciones legales referentes á la eleccion, y que es inexacto no *estuvieran* expuestas al público las listas, de las que pudo sacar el apelante las copias que tuviera por conveniente, sin que para ello se fuera á distraer á la Secretaría de las ocupaciones tan apremiantes en aquellos períodos.

Considerando: que si bien es cierto que se protestaron las elecciones del año de 1887, no lo es menos que esas protestas fueron resueltas por la Junta de escrutinio, primero, y depués por la Comision provincial, en el sentido de que debía declararse y se declarab válida la eleccion, declaracion ó acuerdo que no obstante el recurso de queja, interpuesto por los reclamantes, es definitivo con arreglo á lo dispuesto en el art. 89 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, reformada por la de 16 de Diciembre de 1876 entonces vigente, lo cual constituye ya autoridad de cosa juzgada.

Considerando: que las protestas y reclamaciones alegadas por los recurrentes en nada atañen á los actos preparatorios ni á los coetáneos de la eleccion reciente de Concejales, y que por lo tanto, ésta reviste caractéres de legalidad, sin que nada en contrario se haya alegado ni justificado.

Considerando: que la circunstancia de que en las listas electorales para Concejales no se hubiese hecho la clasificacion de electores ni de elegibles tampoco se ha justi

ficado, ni por consiguiente puede tenerse en cuenta tal particular para resolver.

Considerando: que se acreditó con certificaciones que existen en el expediente à los fólios 99, 101, 102 y 103 que los Concejales electos D. Juan Antonio Blanco, don Antonio Rodriguez Gonzalez, don Tadeo Ferreiro Fernandez y don Severino Rodriguez Martinez, reunen la condicion de elegibles, sin que se haya alegado contra ellos ninguna otra incapacidad, como asi bien que por la certificacion que obra al fólio 100 se acredita que el también Concejal electo don Fernando Feijóo Rivera, no figura con ninguna cuota en los repartimientos de contribucion territorial é industrial.

La Comision acuerda desestimar las reclamaciones producidas por D. Manuel Nieto y consortes contra la validez de la eleccion y capacidad de los Concejales electos D. Juan Antonio Blanco, D. Antonio Rodriguez Gonzalez, D. Tadeo Ferreiro Gonzalez y D. Severino Rodriguez Martinez, y declarar incapacitado al electo D. Fernando Feijóo Rivera por no reunir la cualidad de contribuyente.

Orense Junio 13 de 1891.—El Vicepresidente, Julio Lamas.—El Secretario, Cláudio Fernandez.

—

No habiéndose adjudicado en la subasta intentada el 11 del actual el segundo grupo del suministro de víveres á los Establecimientos de Beneficencia, ó sea la carne de vaca para el Hospital durante el año económico de 1891-92, por haberse considerado inadmisible como no ajustada á las condiciones legales la única proposicion presentada, se acordó anunciar por tercera vez la indicada subasta con el aumento del 5 por 100 al precio fijado en las anteriores, ó sea al tipo de una peseta 5 céntimos y con las demás condiciones publicadas en el *Boletin oficial* de 27 de Abril último.

El acto se verificará el dia 26 del corriente en el salon de sesiones de esta Corporacion.

Orense 16 de Junio de 1891.—El Vicepresidente, Julio Lamas.—El Secretario, Cláudio Fernandez.

Gaceta núm. 163.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

—

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de instruccion del distrito de Santo Domingo de aquella capital, de los cuales resulta:

Que con fecha 9 de Mayo de 1890, don Juan Lopez Espinar, vecino de Málaga, denunció en escrito documentado, ante la Delegacion de Hacienda de aquella provincia, el hecho de que, habiendo comprado al Estado la finca rústica, perfectamente enajenable, denominada Sierra de la Mona y pecho Redondo, sita en término de Alhaurín de la Torre, procedente de sus Propios; y puesto en posesion de la misma despues de varias molestias encaminadas por el distrito forestal á perturbarle en ella, el dia 7 de aquel mes había sido victima del atropello cometido por el Ingeniero Jefe del distrito don Felipe Esteller, por medio del capataz del Ramo de montes D. Antonio Arroyo, que lanzó de la finca mencionada personas y ganados, anulando así de hecho, por el momento, la venta del predio, á pretexto de una Real orden en que el Ministerio de Fomento significaba al de Hacienda la conveniencia de la anulacion de aquella, y que en manera alguna alteraba ni podía alterar por si sola la estabilidad del contrato, interin que por dicho Ministerio de Hacienda no se accediese á lo propuesto:

Que la Delegacion de Málaga, atendiendo que los hechos denunciados podrían revestir los caracteres de los delitos que define y castiga el Código penal en sus artículos 228, 369 y 414, cumpliendo con el deber que le imponía el 262 de la ley de Enjuiciamiento criminal, pasó al Juzgado el consiguiente tanto de culpa, remitiéndole los documentos justificativos de la denuncia, á fin de que dicha Autoridad procediese á lo que hubiere lugar en derecho:

Que en su virtud el Juzgado de instruccion del distrito de Santo Domingo de Málaga comenzó á practicar las diligencias del oportuno sumario, durante el que el Gobernador de la provincia, ante cuya Autoridad se había seguido expediente, relacionado con los hechos de que se deja hecho mérito, de acuerdo con lo informado por la Comision provincial, pasó tambien los antecedentes al Juzgado, por estimarlos de su conocimiento y competencia:

Que declarado procesado el Ingeniero Jefe, y aun no concluido el sumario, el Gobernador, dando traslado al Juzgado de una comunicacion del Director general de Industria y Comercio, en la que se le ordenaba requiriese de inhibicion á la Autoridad judicial, por las razones que en la comunicacion susodicha se alegaban, lo hizo así, sin que antes oyera el dictamen de la comision provincial:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado dictó auto sosteniendo su jurisdiccion, fundándose en las razones que estimó pertinentes, auto de que se apeló por una de las partes y por el Ministerio fiscal, siendo confirmado por otro de la Audiencia de lo criminal de Málaga.

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la mayoría de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, el cual dispone: «Los Gobernadores, oídas las comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibicion á los Jueces ó Tribunales que estén conociendo del asunto, y solo cuando unos ú otros procedan por delegacion, se dirigirán aquellos al Tribunal delegante.»

Considerando:

1.º Que el Gobernador de Málaga, al requerir de inhibicion al Juzgado, se limitó á transcribir la comunicacion recibida del Director general de Industria y Comercio, sin oir antes á la Comision provincial, como terminantemente prescribe el art. 5.º del Real decreto mencionado.

2.º Que tal omision por parte de la Autoridad requirente, envuelve un vicio sustancial en el procedimiento que impide por ahora la resolucion del presente conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla: y lo acordado.

Dado en Aranjuez á seis de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Gaceta núm. 165.

MINISTERIO DE FOMENTO

—

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El buen servicio de pesas y medidas exige la presencia del Fiel Contraste en las cabezas de partido judicial en las épocas que señale el Gobernador civil de la provincia para la contrastacion de las pesas y medidas de los distintos pueblos, con arreglo á lo que se determina en los artículos 17 y 18 del reglamento de 27 de Mayo de 1868, sin perjuicio de las visitas extraordinarias que hayan de hacer los Fieles Contrastes fuera de la capital, ya de propia iniciativa, ya reclamadas por las Autoridades locales.

En unos y otros casos es forzosa y reglamentaria la ausencia del Fiel Contraste de la capital de la provincia. Pero sucede actualmente que en algunas provincias el cargo de Fiel Contraste de pesas y medidas está desempeñado por funcionarios de la Administracion cuyos empleos requieren la residencia fija en la capital, y no les permiten ausentarse sin la competente licencia, de donde resulta forzosamente una incompatibilidad perjudicial en alto grado para unos ú otros servicios, pero muy particularmente para el de pesas y medidas.

La tolerancia de esta situacion pudiera ocasionar que algunos Fieles Contrastes se creyeran en el caso de encomendar el servicio á personas extrañas, en quienes habrian de delegar sus facultades, contra lo terminantemente prescrito en el reglamento vigente antes citado.

En vista de todas las razones que van expuestas;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien resolver que el cargo de Fiel Contraste de pesas y medidas, ya esté desempeñado en propiedad, ya interinamente, es incompatible con cualquier otro cargo ó empleo que requiera residencia fija, y que los Fieles Contrastes á quienes afecte actualmente esta incompatibilidad opten por uno ú otro cargo en el plazo de dos meses.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1891.—Isasa.—Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Gaceta núm. 162

MINISTERIO DE ULTRAMAR

—

REALES ÓRDENES

Excmo Sr.: El Consejo de Estado en pleno me consulta, con fecha 22 de Abril último, lo siguiente:

«Excmo Sr. Con Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 30 de Marzo último, fué remitido á informe de este Consejo en pleno el expediente sobre segregacion del ingenio *Santísima Trinidad* del término municipal de Santa Isabel, de las Lajas partido judicial de Cienfuegos, en la provincia de Santa Clara (Isla de Cuba) para incorporarlo al término municipal de Sagua la Grande, en la citada provincia.

El Conde de Casa Moré, propietario del mencionado ingenio, promovió expediente ante el Gobierno civil de Santa Clara, solicitando con arreglo al art. 5.º de la ley Municipal, las indicadas segregacion y agregacion; opusose á la pretension el Ayuntamiento de Lajas, aduciendo; que no se interponía aquella por la mayoría de los vecinos de la parte segregada, puesto que entre ésta y Santo Domingo existian otras varias fincas de diferentes dueños: que además no se habia consultado la voluntad de más de 700 patrocinados, habitantes en el ingenio; que el Municipio de de Santo Domingo no necesitaba de la finca segregada para cubrir sus atenciones, y que el Ingenio está á ocho leguas de la cabecera del término judicial de Cienfuegos y á doce del de la de Sagua, distante una legua de Lajas y tres de Santo Domingo, por cuya causa la *recta* que segregaría ambos Municipios quedaría imperfecta, pues se introducirían los límites del partido judicial de Sagua en los que naturalmente corresponden á Cienfuegos; apoyó la pretension de Casa Moré el Ayuntamiento de Santo Domingo, el cual impugnó las razones expuestas por el de Lajas; adhiriendose á la indicada solicitud los dueños de los terrenos situados entre el ingenio y Santo Domingo, y ampliadas convenientemente las actuaciones, de conformidad con lo informado por la Diputacion provincial de Santa Clara, Gobernador civil y Consejo de Administracion, el Gobernador general de Cuba en 17 de Diciembre de 1884, resolvió acceder á la segregacion solicitada: en la inteligencia de que ésta solo comprendería las fincas del Conde de Casa Moré y las de los vecinos que se adhirieron á la solicitud del mismo. Contra esta resolucion interpuso recurso de alzada el Ayuntamiento de Lajas; pero habiendo informado el Consejo de Administracion que la apelacion era improcedente por no conceder la ley Municipal otro recurso en este caso que el contencioso-administrativo, así lo acordó el Gobernador general, disponiendo á la vez que el Conde de Casa Moré interpusiera expediente sobre el cambio del partido judicial que correspondía á su mencionado ingenio. El Conde de Casa Moré manifestó que no podía considerarse aplicable al caso el art. 9.º de la ley, pues solo se trataba de segregar una porcion de terreno que no perjudicaba á los demás habitantes ni desmembraba el partido judicial; mas habiéndosele pedido informe sobre el particular á los Ayuntamientos de Cienfuegos y Sagua, cabeceras de los respectivos partidos judiciales, ambos informaron favorablemente á la segregacion, como tambien el Gobernador de la provincia y el Consejo de Administracion, resolviendo el Gobernador general en 27. de de Julio de 1886 remitir á ese Ministerio los relacionados antecedentes para su resolucion, como lo efectuó con carta número 1.679 de 24 de Agosto siguiente.

Por Real orden de 26 de Octubre del citado año 1886 dispuso ese Ministerio que informasen en el asunto los respectivos Jueces de primera instancia, Registradores, Notarios, Junta directiva del Colegio Notarial y la Sala de gobierno de la Audiencia, toda vez

que la alteracion de que se trata afecta, solo á los servicios locales y provinciales, sino tambien á la jurisdiccion de los Tribunales y á las demarcaciones de los Registros y Notarios, y de los antecedentes al efecto remitidos por el Gobernador general con carta número 619 de 13 de Marzo de 1889 aparece: que como resultado del expediente instruído por la Sala de gobierno, en el cual los funcionarios del partido de Sagua apoyan la pretension del Conde de Casa Moré y los del partido de Cienfuegos la contrarían. significándose en este sentido la Junta directiva del Colegio Notarial, el Fiscal de la Audiencia de la Habana informa entendiendo que deberá accederse á la alteracion de jurisdiccion propuesta, toda vez que hecha ya la segregacion en el orden administrativo de no hacerla en el judicial, se contraría el precepto de los artículos 1.º de la ley Municipal y 1.º de la ley Hipotecaria, dándose lugar á grandes dificultades; pues hoy resulta que ya está inscrita la finca *Santísima Trinidad* en el Registro de Sagua, como correspondiente al término municipal de Santo Domingo.

El Negociado correspondiente de ese Ministerio, con el cual se conforman la Seccion y la Subsecretaría, entiende que procede la aprobacion de la medida propuesta, previo informe de este Consejo en pleno.

Expresa el art. 5.º de la ley Municipal vigente en Cuba que procede la segregacion de parte de un término para unirle á otros existentes, cuando lo solicite la mayoría de los vecinos de la porcion que haya de segregarse y pueda tener efecto sin perjudicar los intereses legítimos del resto del Municipio, ni hacerle perder las condiciones expresadas en el art. 2.º

Añade el art. 7.º que el Gobernador general resolverá los expedientes sobre segregacion. previo informe del Gobernador y de la Diputacion de la provincia, siendo ejecutorio su acuerdo cuando fuese conforme con el dictamen de la Diputacion provincial. Por otra parte, el art. 9.º establece que para hacer pasar un término municipal á otro partido, se instruirá expediente, oyendo a los Ayuntamientos del pueblo y de las cabezas de partido, á la Diputacion y al Gobernador, siendo competente para la resolucion el Ministerio de Ultramar, con audiencia del Consejo de Estado.

Aplicando todos estos preceptos al caso del expediente actual, se infiere de los relacionados antecedentes que el Gobernador general de Cuba, al resolver por sí en cuanto á la segregacion y agregacion del ingenio *Santísima Trinidad*, se extralimitó en el ejercicio de las facultades que la ley Municipal le concede, puesto que verificándose por aquellas una alteracion en la division judicial no eran de aplicar al caso los artículos 4.º y 7.º de la ley Municipal, relativos tan solo á la nueva alteracion de términos municipales, sino más propiamente el art. 9.º, que alude concretamente á la modificacion en la demarcacion judicial, y únicamente faculta para resolver sobre ella á ese Ministerio.

Así el Gobernador general no debió confundir uno y otro caso, resolviendo por sí en cuanto á la segregacion, é instruyendo luego expediente separado respecto á la alteracion en la division judicial, sino que lo que procedía era instruir un solo expediente respecto á ambos puntos, sometiendo su resolucion á V. E., á tenor del art. 9.º de la ley.

Por tanto, á juicio del Consejo, no obstante ser ejecutoria la resolucion del Gobernador de que en el expediente en primer término se trata, en rigor de derecho procedería que ese Ministerio, ejercitando las facultades de suprema inspeccion que le están concedidas, la declarase nula como dictada con notoria incompetencia. Pero como de todas suertes, siquiera se haya padecido la confusion arriba indicada, aparecen cumplidos todos los demás trámites y requisitos prefijados por la ley Municipal para llevar á cabo toda alteracion en los términos municipales como la segregacion efectuada resulta justificada y procedente. y como en definitiva para hacer pasar el ingenio *Santísima Trinidad* del partido judicial de Cienfuegos al de Sagua, se ha instruído el oportuno expediente, y la Sala de gobierno de la Audiencia no ve inconveniente en la alteracion, antes bien la considera fundada; entiende el Consejo que V. E. pu de convalidar la resolucion del Gobernador general de Cuba, de que va hecho mérito; y autorizar la adscripcion de la finca citada al partido judicial de Sagua, segregándola del de Cienfuegos á que hoy pertenece.

En todo caso estima el Consejo necesario que por V. E. se llame la atencion del Gobernador general de Cuba acerca de las irregularidades padecidas en la instruccion y resolucion del expediente, á fin de que en los casos análogos que ocurran en lo sucesivo se atempere aquella Autoridad á los preceptos de la ley Municipal, tal como quedan entendidos en el presente informe.

V. E. no obstante con S. M. resolverá lo que mejor estime.»

Y habiéndose conformado con el preinserto dictamen el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1891.—Fabié.—Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

——

Ilmo. S.: El dia 1.º de Julio próximo debe ponerse en vigor el reglamento de servicio telegráfico internacional acordado con fecha 21 de Junio de 1890 por la Conferencia de Paris, y en cuya revision tomaron parte los Delegados de este Ministerio. Las Administraciones telegráficas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas que, como V. E. sabe, se declararon adheridas al convenio telegráfico internacional de San Petersburgo por Real decreto de 7 de Marzo de 1890, deben por consiguiente aplicar á su servicio desde dicho dia 1.º de Julio próximo las prescripciones del referido reglamento, y al efecto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino. se ha servido disponer se comuniquen á V. E., para que á su vez lo haga á esa Administracion general de Comunicaciones, las instrucciones siguientes:

1.ª Desde el dia 1.º de Julio próximo quedarán abiertas á la expedicion de telegramas internacionales todas las estaciones telegráficas del Estado establecidas en las capitales de provincia y localidades importantes de esa isla, segun se comprenden en la relacion formada por esa Administracion general de Comunicaciones, y que V. E. se sirvió remitir con fecha 8 de Marzo de 1890.

2.ª Dichas estaciones percibirán del público expedidor en sellos de Comunicaciones el importe de la tasa terminal cubana, idéntica para toda la isla, y declarada por los Delegados de este Ministerio en la Conferencia de Paris, ó sea la de *cuatro centavos de peso*, equivalente á *veinte céntimos de peseta* por palabra pura y simple, cobrando al mismo tiempo en metálico la parte correspondiente al trayecto extranjero, y que ha de entregarse á las Compañías de cable, segun lo propuesto por esa Administracion general de Comunicaciones en el expediente que V. E. remitió con la enunciada fecha 8 de Marzo de 1890; pero entendiéndose que esta disposicion es transitoria, y solo estará en vigor hasta que se consignen en presupuestos las cantidades necesarias para el pago de saldos á las referidas Compañías.

3.ª Los telegramas internacionales procedentes de cualquier cable y destinados á las estaciones del Estado, serán franqueados por las Compañías en las estaciones de amarre con sellos de Comunicaciones, á razon de los mismos *cuatro* centavos, importe de la tasa terminal cubana, por palabra pura y simple.

4.ª En las referidas estaciones de amarre seguirán, como no hasta aquí, recaudando las Compañías el importe de su servicio directo y local.

Queda exceptuada de esta disposicion la *Société des Telegraphes sousmarins*, explotadora del cable de Cuba á Haití, y que con arreglo á su concesion, debe pagar la tasa de término cubana en todos los telegramas que reciba de la Administracion española, ó entregue á esta en la estacion de Santiago.

5.ª Cuando por interrupcion de algún cable, ó por exigirlo así el servicio, transiten por las líneas del Gobierno de esa isla telegramas internacionales de escala, la Compañía que los entregue á la Administracion española pagará á ésta su tasa de tránsito de *cuatro* centavos de peso en sellos.

6.ª Desde dicho dia 1.º de Julio próximo quedarán radicalmente abolidas las agencias que se ocupan de convertir telegramas interiores en internacionales, y todo el que contravenga á esta disposicion será entregado á los Tribunales como defraudador de la Hacienda.

7.ª Por las Administraciones generales de Comunicaciones de Cuba y Puerto Rico se procederá inmediatamente á redactar, de acuerdo con las Compañías de cables, los reglamentos especiales de relaciones con éstas, mandados formular por las respectivas concesiones, y que comprenderán las tarifas y todos los pormenores de la explotacion, los cuales reglamentos se remitirán á este Ministerio para su examen y Real aprobacion.

8.ª La Direccion general de Administracion y Fomento de este Ministerio asume la representacion de las tres Administraciones telegráficas de Cuba Puerto Rico y Filipinas, ante las Administraciones extranjeras y oficina internacional de Berna.

En su consecuencia, aquellas tres Administraciones comunicarán por telegramas de servicio á dicha Direccion general todos los incidentes relativos á la interrupcion de cables y de líneas y de su restablecimiento; apertura cambios de servicio y clausura de estaciones; variaciones de tarifas y demás de alguna entidad que ocurran en sus jurisdicciones respectivas, y puedan afectar al servicio internacional; esto con objeto de que por la repetida Direccion general se cumplimente lo dispuesto por el art. 82 del reglamento de Paris, y sin perjuicio de que dichos incidentes se comuniquen tambien por los Gobernadores generales, en la forma ordinaria á este Ministerio.

9.ª En el servicio telegráfico de las provincias españolas de Ultramar se declaran establecidas todas las disposiciones del reglamento de Paris, aplicables á la correspondencia del régimen extraeuropeo, quedando tambien invitadas á observarlas las Compañías de cables en la parte que no se oponga á sus respectivas concesiones.

10. Las Administraciones generales de Cuba, Puerto Rico y Filipinas recibirán por conducto de la Direccion general de Administracion y Fomento sus notificaciones, nomenclatores, periódicos oficiales, cartas y demás documentos que publique la Oficina Internacional, siempre dentro de las cantidades que al efecto se consignen en los respectivos presupuestos.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos, acompañando dos ejemplares del reglamento de Paris, de que queda hecho mérito. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1891.—Fabié.—Señor Gobernador general de la isla de Cuba.

——

Gaceta num. 160.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr. El exceso de personal que existe en la clase de Alferez de navío, y la necesidad imprescindible de introducir las posibles economías en el presupuesto de Marina, exige que se reduzca el número de Aspirantes que tiene actualmente la Escuela naval hasta que, quedando solo 50, resulte proporcionado á las bajas anuales, que, según el promedio del último quinquenio, puede computarse en 25. Hecho un estudio detenido acerca de tan importante asunto;

La Reina Regente del Reino, en nombre de S. M. el Rey (Q D. G.), conformándose con el dictamen del Consejo Superior de la Marina, ha tenido á bien resolver:

1.º Los exámenes por oposicion para el ingreso en la Escuela naval flotante serán anuales en lo sucesivo y en la época que con la debida anticipacion se determine.

2.º Las convocatorias serán de quince plazas por ahora.

3.º La convocatoria primera tendrá lugar en el año venidero de 1892, para el mes de Junio.

Es asimismo la voluntad de S. M. que tanto en la Academia de Infantería de Marina, como en la Escuela de Administracion, se disminuyan las plazas en las convocatorias para ingreso en caso de haberlas, y por consecuencia el número de alumnos, á fin de amortizar los excedentes que puedan resultar en la clase de Oficial, teniendo además en cuenta las vacantes que se produzcan, con estricta sujecion á las necesidades del servicio.

De Real orden lo expreso á V. E. para su conocimiento y el de esa Corporacion. Dios guarde á V. E muchos años. Madrid 2 de Junio de 1891.—José María de Beranger.—Sr. Vicepresidente del Consejo Superior de la Marina.

——

Gaceta núm. 160.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Alicante al General de Brigada don José Márquez y Torres, actual Jefe de Brigada del Distrito militar de Valencia.

Dado en Aranjuez á siete de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

——

FISCALÍA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE LA CORUÑA

RELACION de los Fiscales municipales de la provincia de Orense, nombrados por esta Fiscalía para el bienio de 1891 á 93.

PARTIDOS judiciales	Términos municipales	NOMBRES
		Señores don
Allariz	Allariz	Gerardo Delgado Blanco
»	Baños de Molgas	Amadeo Movilla Martinez
»	Junquera Espadañedo	Manuel Melon Parada
»	Junquera de Ambia	Ricardo Morais Vilariño
»	Maceda	Antonio Vila Gonzalez
»	Paderne	Antonio Gil Nuñez
»	Taboadela	Bernardo Blanco Boo
»	Villar de Barrio	Juan de Prado Puga
Bande	Bande	Antonio Puga Dominguez
»	Entrimo	José Rodriguez Alvarez
»	Lobera	Manuel Lopez Conde
»	Lobios	Feliciano Rodriguez Curro
»	Muiños	Constantino Alvarez Gallego
»	Padrenda	José Pina Heredia
»	Verea	Antonio Basalo Fernandez
Viana del Bollo	Bollo	Isaac Fernandez Isla
»	Gudiña	Gumersindo Anta Anta
»	Mezquita	Abelardo Estevez Rodriguez
»	Viana	Dario Macia Valcarce
»	Villarino de Conso	Francisco Gomez Santiago
Carballino	Beariz	Manuel Lopez Tuñez
»	Boborás	José Benito Sotelo Valeiras
»	Carballino	Secundino Rodriguez Sieiro
»	Cea	Antonio Vazquez Gomez
»	Irijo	Juan Alen Yañez
»	Maside	Fernando Fernandez Araujo
»	Piñor	Eugenio Mosquera Rodriguez
»	Pungin	Agustin Arias Gonzalez
»	San Amaro	Vicente Gonzalez Vazquez
Celanova	Acevedo	Benito Estevez Fraga
»	Bola	Venancio Fernandez Lorenzo
»	Cartelle	Antonio Perez Diaz
»	Celanova	Ernesto Vazquez Larrosa
»	Cortegada	Juan Carpintero Fernandez
»	Freás de Eiras	José Martinez Biempica
»	Gomesende	Francisco Castro Vazquez
»	Merca	Manuel Rodriguez Bobillo
»	Puentedeva	Pedro Nuñez Gil
»	Quintela de Leirado	Manuel Codias Yañez
»	Villameá	Juan Perez Vilachá
»	Villanueva de Infantes	Gabriel Vazquez Nuñez
Ginzo de Limia	Baltar	Castor Campos Ferro
»	Blancos	José Parejas Farto
»	Calvos de Randin	Juan Benito Alvarez Gonzalez
»	Ginzo de Limia	José Recaredo Morenza
»	Moreiras	Martin Suarez Feijóo
»	Porquera	Ramon Rodriguez Gomez
»	Rairiz	José Feijóo Dorado
»	Sandianes	José Camino Mendez
»	Sarreaus	Genaro Babarro Lamas
»	Trasmiras	Silverio Moron Pinilla
»	Villar de Santos	José Fernandez Melio
Orense	Amoeiro	Francisco Ansuar Gonzalez
»	Barbadanes	Antonio de Vive Peña
»	Canedo	Ramon Gonzalez Campo
»	Coles	Pedro Fernandez Moure
»	Nogueira de Ramuin	José Lorenzo Otero
»	Orense	Antonio Rodriguez Tutor
»	Pereiro	Domingo Cascos Gonzalez
»	Peroja	Manuel Nóvoa Baltar
»	San Ciprian de Viñas	Manuel Fernandez Silveira
»	Toen	Benito Vieites Taboada
»	Villamarin	Antonio Perez Cavide
»	Esgos	José Carballo Romasanta
Puebla de Trives	Castro Caldelas	Pedro Casado Devesa
»	Chandreja	Antonio Veiga Prieto
»	Manzaneda	Maximino Carrera Fernandez
»	Montederramo	Felipe Gomez Alvarez
»	Laroco	Juan Bautista Fernandez
»	Parada del Sil	Benito Prieto Rodicio
»	Puebla de Trives	José Mosquera Losada
»	San Juan de Rio	Juan Arias Rodriguez
»	Teijeira	Felipe Alvarez Vazquez
Ribadavia	Avion	Juan Otero Quinteiro
»	Arnoya	Francisco Alvarez Rodriguez
»	Beade	Manuel Rodriguez Quintin
»	Carballeda	Antonio Lopez Gabian
»	Castrelo	Benito de la Fuente Alvarez
»	Cenlle	Benito Fernandez Feijóo
»	Leiro	Severino Romero Nóvoa
»	Melon	Ramon Otero Trigo
»	Ribadavia	Miguel Maria Buceta
Valdeorras	Barco	Bernardo Trincado Teijeiro
»	Carballeda	Julian Diaz Mariñas
»	Petin	Bernardo Fernandez Hermida
		Señores don
Valdeorras	Rua	Francisco Losada Cao
»	Rubiana	Domingo Oulego Fernandez
»	Vega	Vicente Gonzalez Arias
»	Villamartin	Manuel Estevez Alvarez
Verin	Castrelo del Valle	Miguel Gomez Rodriguez
»	Cualedro	José Suarez Rodriguez
»	Laza	Benito Quintas Campos
»	Monterrey	Serafin Fernandez Alvarez
»	Oimbra	Manuel Pardo Lopez
»	Riós	Cipriano Cortés
»	Verin	Jesús Pazos Garcia
»	Villardevós	Fernando Alonso Luis

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 790 y 154 de la ley orgánica del Poder judicial, he acordado publicar en el *Boletin oficial* de la provincia de Orense para los efectos consiguientes.

Coruña 6 de Junio de 1891.—Ambrosio Tapia.

AYUNTAMIENTOS

Villar de Santos

Formado el repartimiento de de territorial para el próximo año económico de 1891-92 se expone al público por término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que puedan enterarse todos los contribuyentes y producir las reclamaciones que crean justas.

Villar de Santos Junio 12 de 1891. —El Alcalde, Jesus Maria Perez.

—

Castrelo de Miño.

Formado por la Junta repartidora de este distrito el repartimiento de la contribucion territorial del mismo correspondiente al entrante año económico de 1891-92, queda de manifiesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho dias, á fin de que durante dicho plazo puedan examinarlo los contribuyentes y hacer las reclamaciones que crean justas pues pasado que sea aquel no serán oidos.

Castrelo de Miño Junio 11 de 1891. —El alcalde, José Ferrer.

—

Trasmiras.

Confeccionado el repartimiento de inmuebles de este distrito para el próximo año economico de 1891 á 92, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, durante el cual podrán los contribuyentes examinarlo y producir las reclamaciones que sean justas.

Alcaldía de Trasmiras Junio 11 de 1891.—Francisco Vazquez

—

Carballeda de Avia

Siendo obligatorio el concierto gremial por el importe del grupo de líquidos, alcoholes y recargo municipal, que por razon de consumos debe satisfacer este Ayuntamiento en el próximo año económico de 1891-92, por el presente se convoca á los vecinos de este término municipal que cosechan, fabrican, consumen ó especulan con dichas materias ó especies, para que el dia 28 del corriente y horas de ocho á nueve de la mañana concurran á la Casa Consistorial con el objeto de nombrar representantes que formalicen el correspondiente contrato y se obliguen á responder y satisfacer dicho importe y se entiendan con el Ayuntamiento en cuantas incidencias ocuran.

Carballeda de Abia 15 Junio de 1891.—El Alcalde, Ildefonso Freire.

Imprenta LA POPULAR